

El GIEI como estudio de caso. Lecciones para el diseño de mecanismos de acompañamiento técnico internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

The GIEI as a case study. Lessons for the design of international technical assistance mechanisms in the Inter-American Human Rights System

José-María Soberanes-Díez

Universidad Panamericana, México

<https://orcid.org/0000-0001-7400-8302>

jmsobranes@up.edu.mx

Recibido: 11 - 05 - 2026

Aceptado: 28 - 07 - 2026

Publicado en línea: 26 - 08 - 2026

Cómo citar este texto

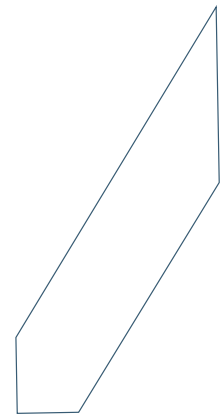
Soberanes-Díez, J. M. (2026). El GIEI como estudio de caso. Lecciones para el diseño de mecanismos de acompañamiento técnico internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Ratio Decidendi*, año 3, n. 3, 1-25. <https://doi.org/10.21555/rd.2026.3843>

RESUMEN

El presente trabajo analiza la experiencia del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) como mecanismo internacional de acompañamiento técnico concurrente dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A partir del caso Ayotzinapa, el artículo examina las tensiones institucionales, procesales y epistemológicas que surgen cuando una investigación técnica internacional coexiste con una investigación penal nacional en curso. La investigación sostiene que el principal desafío de estos mecanismos no radica únicamente en su fundamento normativo, sino en la necesidad de articular adecuadamente la relación entre verdad técnica y verdad procesal dentro de un marco compatible con el debido proceso, la independencia judicial y la lógica subsidiaria del sistema interamericano. Para ello, se estudian la naturaleza jurídica del GIEI, la función promocional de la Comisión Interamericana de Derechos Hu-

manos, los riesgos derivados de investigaciones paralelas, la coexistencia de distintos marcos normativos y las posibilidades de instrumentalización política y mediática de mecanismos internacionales altamente visibles. El trabajo concluye que los mecanismos de acompañamiento técnico internacional pueden contribuir significativamente al esclarecimiento de violaciones graves a derechos humanos, pero requieren reglas claras de coadyuvancia, delimitación funcional y formulación prudente de hallazgos, a fin de evitar tensiones con la verdad procesal y con las garantías propias del Estado constitucional y convencional de derecho.

Palabras clave: GIEI; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Investigaciones paralelas; Verdad procesal; Debido proceso.



ABSTRACT

This article analyzes the experience of the Interdisciplinary Group of Independent Experts (GIEI) as a mechanism of concurrent international technical assistance within the Inter-American Human Rights System. Using the Ayotzinapa case as a reference, the paper examines the institutional, procedural, and epistemological tensions that arise when an international technical investigation coexists with an ongoing domestic criminal investigation. The study argues that the main challenge posed by these mechanisms lies not only in their normative foundation, but also in the need to properly articulate the relationship between technical truth and procedural truth within a framework compatible with due process, judicial independence, and the subsidiary nature of the Inter-American system. To this end, the article explores the legal nature of the GIEI, the promotional functions of the Inter-American Commission on Human Rights, the risks associated with parallel investigations, the coexistence of different normative frameworks, and the possibilities of political and media instrumentalization of highly visible international mechanisms. The paper concludes that international technical assistance mechanisms may significantly contribute to the clarification of serious human rights violations, but they require clear rules regarding cooperation, functional limits, and the prudent formulation of findings in order to avoid tensions with procedural truth and the guarantees inherent in a constitutional and conventional rule-of-law system.

Keywords: GIEI; Inter-American Human Rights System; Parallel investigations; Procedural truth; Due process.

CONTENIDO

1. Introducción. 2. El GIEI como mecanismo atípico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 3. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: complementariedad y subsidiariedad. 4. Investigaciones paralelas: una aproximación conceptual. 5. Riesgos epistémicos de las investigaciones paralelas. 6. Efectos procesales de las investigaciones paralelas. 7. Efectos mediáticos de las investigaciones paralelas. 8. El caso Ayotzinapa y el GIEI como estudio empírico. 9. Actores, marcos normativos y riesgo de instrumentalización. 9.1. Pluralidad de autores. 9.2. Divergencia entre marcos normativos. 9.3. Investigaciones paralelas y riesgos de instrumentalización política. 10. Alternativas institucionales y lecciones de diseño para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 11. Conclusiones. 12. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

La intervención de organismos internacionales en investigaciones penales nacionales ha dejado de ser una hipótesis excepcional para convertirse en un fenómeno recurrente en contextos de graves violaciones a derechos humanos. La globalización de los estándares de derechos humanos, la creciente desconfianza hacia las instituciones estatales en ciertos escenarios y la presión de las víctimas por mecanismos independientes han impulsado la creación de fórmulas híbridas de cooperación internacional que desbordan los modelos tradicionales de protección previstos en los sistemas regionales de derechos humanos. En este marco, el caso Ayotzinapa y la creación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) constituyen un laboratorio privilegiado para reflexionar sobre las posibilidades y los límites de las investigaciones paralelas.

El presente trabajo parte de una constatación: la coexistencia de una investigación penal interna y una investigación técnica internacional sobre los mismos hechos no es, en sí misma, anómala ni necesariamente indeseable. Existen antecedentes tanto en el ámbito internacional como en el propio derecho interno mexicano —por ejemplo, en la relación entre la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o en el funcionamiento de comisiones parlamentarias de investigación— que muestran que distintas instancias pueden indagar sobre los mismos hechos con finalidades diversas. Sin embargo, esta coexistencia genera tensiones epistémicas, procesales e institucionales que no pueden ser ignoradas.

La tesis central de este trabajo es que la experiencia del GIEI, tomada como estudio de caso, permite identificar riesgos y ambivalencias que conviene tener en cuenta al diseñar futuros mecanismos de acompañamiento técnico internacional cuando éstos carecen de parámetros suficientemente claros de articulación con el marco constitucional y procesal interno. Si bien el GIEI aportó pericia técnica, fortaleció estándares y amplificó la voz de las víctimas, su actuación concurrente con la investigación penal nacional también generó tensiones institucionales y efectos públicos complejos derivados de la coexistencia de distintos marcos normativos y lógicas funcionales, tensiones cuyo análisis busca dejar lecciones de diseño antes que conclusiones generalizables a todo mecanismo de investigación paralela dentro del Sistema Interamericano.

En particular, la interacción entre investigación penal, supervisión internacional y comunicación pública produjo fricciones relevantes en materias como licitud de la prueba, control judicial, debido proceso y percepción social sobre el esclarecimiento de los hechos. Aunque el proceso penal no tiene como finalidad construir narrativas públicas, la coexistencia de investigaciones y de informes técnicamente diferenciados incidió inevitablemente en la interpretación pública del caso y en la legitimidad percibida de las instituciones involucradas.

Estos problemas no se explican únicamente por defectos de coordinación o por la sensibilidad política del caso, sino por el propio diseño institucional del mecanismo. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en su aspecto jurisdiccional, fue concebido como un sistema subsidiario, que opera ex post y no como una instancia de co-investigación penal en tiempo real. En este contexto, el GIEI representó un mecanismo atípico: ad hoc, no jurisdiccional y de actuación concurrente en territorio nacional. Esta excepcionalidad, aun siendo comprensible en una coyuntura de crisis, ha puesto de relieve la necesidad de repensar el lugar de la asistencia técnica internacional al interior del sistema interamericano y su relación con las garantías procesales internas.

Para desarrollar este argumento, este trabajo se organiza del siguiente modo. Primero, se reconstruye el origen del GIEI en el contexto del caso Ayotzinapa y se analiza su carácter atípico dentro de la arquitectura del SIDH. En segundo lugar, se examina el diseño remedial del sistema interamericano para situar conceptualmente la intervención internacional. En tercer

lugar, se ofrece una aproximación conceptual a las investigaciones paralelas, incluyendo analogías con experiencias internas en México. En cuarto lugar, se analizan los riesgos epistémicos derivados de la coexistencia de investigaciones con finalidades distintas. En quinto lugar, se aborda cómo la producción de conocimiento se ve afectada por la presencia de actores con posibles sesgos y por la coexistencia de marcos normativos distintos, mostrando cómo estas condiciones pueden facilitar dinámicas de politización e incluso de *lawfare*. En sexto lugar, se estudian los efectos procesales y mediáticos de las investigaciones paralelas. Finalmente, a partir del caso Ayotzinapa como estudio empírico, se extraen lecciones de diseño institucional y se proponen alternativas para una intervención internacional que combine eficacia, legitimidad y respeto por las garantías constitucionales.

Este trabajo no pretende juzgar la idoneidad técnica de los integrantes del GIEI ni descalificar la cooperación internacional en materia de derechos humanos. Su objetivo es más bien contribuir a una reflexión de diseño institucional: cómo articular, de manera normativamente sólida y funcionalmente coherente, la asistencia técnica internacional con la investigación penal interna, de modo que se maximicen los beneficios del escrutinio externo sin erosionar la centralidad del proceso penal, el carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ni generar dinámicas de politización o instrumentalización de las víctimas. Queda fuera del alcance de este estudio y como tarea para trabajos posteriores el análisis de la evolución del mecanismo en las experiencias de Nicaragua, Bolivia y Honduras.

2. EL GIEI COMO MECANISMO ATÍPICO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La noche del 26 de septiembre de 2014, estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa, Guerrero, fueron atacados en la ciudad de Iguala. Como consecuencia de los hechos, cuarenta y tres estudiantes desaparecieron, seis personas fueron ejecutadas y cuarenta personas resultaron lesionadas (Aguirre-Espinosa et al., 2017).

La respuesta del gobierno del Estado de Guerrero fue, desde el inicio, objeto de fuerte cuestionamiento público por su lentitud, falta de coordinación y deficiencias técnicas, especialmente en materia de cadena de custodia, preservación del lugar de los hechos, manejo de evidencias y protección a las víctimas. Derivado de ello fue que el Gobierno Federal atrajo la investigación pocos días después.

Las actuaciones de la entonces Procuraduría General de la República, cuyos resultados preliminares se sintetizaron posteriormente en la narrativa conocida mediáticamente como “la verdad histórica” enfrentaron un amplio rechazo social e internacional (Pérez-Piñón, 2023). Las críticas se centraron tanto en la calidad técnica de la investigación como en la percepción de que ésta tenía incentivos políticos para cerrar el caso rápidamente y evitar responsabilidades institucionales más amplias (González-Arias et al., 2017).

Ante este escenario, los familiares de las víctimas, acompañados por organizaciones de derechos humanos, optaron por recurrir ante la Comisión Interamericana. Así fue como se configuró un espacio político-diplomático inusual: el Estado mexicano buscaba recuperar legitimidad frente al escrutinio internacional, las víctimas reclamaban una investigación independiente o por lo menos supervisada externamente, y la Comisión Interamericana se encontró ante un caso de desaparición y violencia estatal con un alto impacto transnacional.

Fue en ese contexto que, el 12 de noviembre de 2014, el Estado mexicano y la Comisión Interamericana firmaron un acuerdo que estableció la creación de un mecanismo especial de seguimiento y asistencia técnica, cuya integración estaría a cargo de la propia Comisión y cuya finalidad sería coadyuvar en la búsqueda de los estudiantes, analizar la investigación pe-

nal en curso y formular recomendaciones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estado mexicano, y Representantes de las víctimas de Ayotzinapa, 2014). Tras un proceso de selección, a principios de 2015 se designó a cinco expertos con perfiles en derecho penal internacional, derechos humanos, medicina forense y seguridad pública (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). De esta forma surgió el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

El acuerdo que dio origen a este GIEI era jurídicamente singular por varias razones. Primero, porque surgía de una negociación tripartita entre Estado, Comisión y representantes de las víctimas, lo cual no es la regla en los mecanismos del Sistema Interamericano. Segundo, porque establecía la actuación del GIEI en territorio mexicano, con acceso a expedientes, instituciones y servidores públicos, algo excepcional para la práctica interamericana. Tercero, porque definía un mandato temporal y temático concreto, sujeto a renovación, lo que implicaba una forma de cooperación internacional condicionada y no permanente. Y finalmente, porque preveía la emisión de informes técnicos y recomendaciones, sin efectos vinculantes, pero que previsiblemente tendría una importante relevancia institucional y mediática.

Este diseño inicial no estaba previsto en la normativa general del Sistema Interamericano lo cual marcó desde su origen el rasgo de excepcionalidad del GIEI. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos había adoptado previamente medidas cautelares y emitido recomendaciones, pero nunca había promovido la creación de un equipo internacional que actuara concurrentemente con las autoridades nacionales, con acceso a la información de una investigación penal en curso.

Desde el punto de vista jurídico-institucional, el GIEI constituye un mecanismo atípico dentro de la arquitectura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, porque no encaja en ninguna de las categorías convencionales previstas en la Convención Americana ni en el Estatuto de la Comisión. No es una instancia jurisdiccional (como la Corte), ni una instancia cuasi-jurisdiccional (como la propia Comisión), ni una comisión de investigación propia de la OEA, ni un órgano del sistema penal internacional (Salvioli, 2020).

Una posible forma de comprender institucionalmente al GIEI es ubicarlo dentro de las funciones de promoción, monitoreo y cooperación técnica que ejerce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, la CIDH no desarrolla únicamente funciones cuasi jurisdiccionales relacionadas con peticiones individuales, medidas cautelares o informes de fondo, donde opera bajo una lógica de protección y eventual determinación de responsabilidad internacional, sino también funciones de carácter político-diplomático y promocional, como visitas in loco, audiencias públicas, informes temáticos, informes anuales, comunicaciones sustentadas en el artículo 41 de la Convención Americana y mecanismos de seguimiento de situaciones estructurales. Desde esta perspectiva, los GIEI pueden entenderse como una manifestación particularmente intensa de esas facultades de promoción y supervisión internacional, proyectadas excepcionalmente sobre investigaciones nacionales en curso.

Por lo que hace a sus rasgos estructurales, hay que mencionar, en primer lugar, que surge de un acuerdo específico y no de una disposición general del sistema. El mandato, la duración y la composición del GIEI se fijan mediante acuerdos entre actores concretos (Estado, Comisión y víctimas) y no derivan de una norma general del sistema. Esto supone un mecanismo ad hoc, sin naturaleza orgánica permanente.

Un segundo rasgo es que no ejerce funciones adjudicativas ni sancionatorias. El GIEI no emite resoluciones vinculantes, no determina responsabilidades penales ni estatales, y no ordena reparaciones. Su función es técnica, pericial y supervisora, aunque con fuerte impacto mediático e institucional.

Un tercer rasgo es que actúa dentro del territorio estatal y en tiempo real. A diferencia de la lógica predominantemente subsidiaria y remedial que caracteriza al funcionamiento contencioso ordinario del Sistema Interamericano, particularmente en el trámite de peticiones individuales y casos ante la Corte Interamericana, el GIEI desarrolló una actuación concurrente con las autoridades nacionales durante el curso mismo de la investigación penal.

Es cierto que la Comisión Interamericana también ejerce funciones de promoción, monitoreo y observación que no dependen del agotamiento de recursos internos, como ocurre con audiencias públicas, informes temáticos o comunicaciones sustentadas en el artículo 41 de la Convención Americana, como se ha dicho. Sin embargo, el GIEI introdujo un grado de involucramiento institucional significativamente más intenso, pues no se limitó a observar o recomendar, sino que participó activamente en el seguimiento técnico de una investigación penal en curso, con acceso directo a expedientes, diligencias y autoridades nacionales.

En este sentido, más que romper completamente con la lógica tradicional del sistema interamericano, el GIEI puede entenderse como una expansión excepcional de sus funciones de promoción y supervisión (Noli, 2011), llevadas a un terreno de acompañamiento técnico concurrente que no encontraba un precedente claro dentro de la práctica ordinaria del sistema.

La combinación de estos elementos produjo un mecanismo híbrido: internacional en su origen y composición, pero nacional en su campo de acción. Eso permite analizar al GIEI tanto desde una óptica de cooperación técnica internacional, como desde una perspectiva de intervención institucional en la función de investigación del Estado.

Este esquema híbrido aporta tres ventajas apreciadas por las víctimas y por sectores de la sociedad civil: por una parte, aporta pericia técnica, que puede estar ausente o debilitada en las instituciones locales; por otra parte, eleva estándares internacionales en materia de desaparición forzada, investigación penal y atención a víctimas; y finalmente, genera incentivos de transparencia, pues introduce actores independientes en un campo históricamente opaco para el público.

Sin embargo, precisamente por su carácter atípico, abre también interrogantes institucionales relevantes, que serán objeto de los apartados siguientes: ¿cómo se inserta un mecanismo no convencional dentro de un sistema diseñado para operar subsidiariamente?; ¿qué efectos produce la coexistencia de su análisis técnico con la investigación penal constitucionalmente encomendada al Ministerio Público?; ¿qué impacto tiene su presencia sobre la gobernanza pública del caso?; ¿cómo se evalúan sus conclusiones y sus informes si no son jurídicamente vinculantes?

Estas interrogantes permiten destacar que el GIEI comparte más rasgos con experiencias comparadas de mecanismos híbridos internacionales, como la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala¹, que con los mecanismos ordinarios del Sistema Interamericano, lo cual refuerza la idea de un diseño institucional excepcional.

Este carácter no debe valorarse de forma negativa per se. Por el contrario, para efectos analíticos es fundamental distinguirlo, ya que la excepcionalidad introduce posibilidades y límites que explican buena parte de las tensiones analizadas en este trabajo.

1 La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) fue una comisión creada el 12 de diciembre de 2006 y disuelta el 3 de septiembre de 2019, y tuvo finalidad era apoyar al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y a otras instituciones del Estado, tanto en la investigación de los delitos cometidos por integrantes de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad. Sobre esta comisión puede verse: (Zamudio-González, 2018).

3. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: COMPLEMENTARIEDAD Y SUBSIDIARIEDAD

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos fue diseñado como un mecanismo de protección subsidiaria y complementaria respecto de las obligaciones primarias que corresponden a los Estados parte de la Convención Americana. Esta configuración responde a una lógica de derecho internacional de los derechos humanos, cuya función principal no es reemplazar, sino revisar y reparar cuando los mecanismos internos han fallado (González-Domínguez, 2017).

Desde el punto de vista normativo, la complementariedad del Sistema Interamericano deriva de la propia Convención Americana, que obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos (artículo 1), y que prevé la posibilidad de acudir al sistema cuando las violaciones no han sido atendidas en el ámbito interno (artículos 44, 46 y 63)². La estructura procesal de peticiones individuales —medidas cautelares, informes de fondo, sometimiento a la Corte y eventual sentencia— confirma que el sistema actúa una vez que los recursos internos han sido agotados o han resultado inefectivos (Faúndez-Ledesma, 2007).

Por su parte, la subsidiariedad implica que el Sistema Interamericano no sustituye a las instituciones nacionales, sino que interviene únicamente en la medida en que éstas no hayan brindado una tutela adecuada. En la jurisprudencia interamericana se ha reiterado que los sistemas internacionales de protección “no constituyen una cuarta instancia”, sino un mecanismo de control orientado a verificar que el Estado haya cumplido con su obligación de investigar, juzgar y reparar³. Esta doctrina es consistente con el diseño convencional, con la práctica comparada y con la función del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general (Paúl-Díaz, 2014).

En este sentido, la lógica de protección contenciosa del Sistema Interamericano es predominantemente ex post: reacciona frente a violaciones que no han sido adecuadamente atendidas por las autoridades nacionales. Sin embargo, esta afirmación debe matizarse respecto de las funciones político-diplomáticas y promocionales de la Comisión Interamericana, las cuales pueden desplegarse de manera concurrente e incluso preventiva, mediante audiencias, informes, visitas, medidas de seguimiento o mecanismos de cooperación técnica.

El problema que plantea el GIEI no radica, por tanto, en la mera existencia de una actuación concurrente de la Comisión Interamericana, sino en el carácter particularmente intenso que adquirió dicha concurrencia al proyectarse directamente sobre una investigación penal en curso, con participación técnica activa, producción de informes públicos y fuerte incidencia en la interpretación pública del caso.

Esta característica se explica por razones tanto jurídicas como institucionales. Jurídicamente, el deber de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos es parte de las obligaciones positivas del Estado, y está vinculado con su *ius puniendi* y con su organización constitucional interna. Institucionalmente, el Sistema Interamericano carece de órganos de investigación penal o forense, y se estructura en función de la revisión internacional de la conducta estatal, no de la intervención directa en la producción de pruebas o persecución penal.

2 En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Ver también (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1982, párr. 31).

3 Por ejemplo, en el caso Palma Mendoza, la Corte recordó que ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012b, párr. 16). Puede citarse también el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 38), y el caso Díaz Peña Vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012a, párr. 114).

De esta lógica derivan dos consecuencias relevantes para el análisis del GIEI. La primera es que el Sistema Interamericano no está diseñado para actuar en tiempo real durante las investigaciones, sino para evaluar su suficiencia y compatibilidad con los estándares interamericanos a posteriori. Cuando la Comisión Interamericana actúa preventivamente o de manera concurrente, normalmente lo hace mediante funciones promocionales y de monitoreo —como audiencias públicas, informes temáticos o visitas in loco— cuyas conclusiones carecen de efectos vinculantes. La segunda es que su intervención no desplaza ni comparte competencias con las instituciones nacionales, particularmente con el Ministerio Público y el Poder Judicial, cuya actuación se presume necesaria para el cumplimiento de los deberes de prevención, investigación y sanción.

Frente a esta naturaleza complementaria–subsidiaria del diseño del SIDH (Candia-Falcón y Reyes-Arellano, 2020), el GIEI constituyó una excepción institucional: operó en tiempo real analizando expedientes, diligencias y pruebas de la investigación nacional, en lugar de evaluarlas a posteriori, conforme a la lógica ordinaria del sistema.

4. INVESTIGACIONES PARALELAS: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

A efectos de comprender las tensiones que surgen cuando el GIEI actúa en un caso penal en curso, es necesario delimitar conceptualmente qué se entiende por investigación penal interna y qué caracteriza a las investigaciones internacionales de carácter técnico, así como sus lógicas institucionales propias. Sólo a partir de esa distinción es posible identificar los problemas que puede generar su coexistencia.

En el orden constitucional mexicano, como en la mayoría de los sistemas de tradición continental, la investigación penal reviste características específicas: (Santacruz-Lima y Arenas-Valdés, 2019): a) titularidad pública: corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, ejercer la acción penal y dirigir la investigación; b) finalidad sancionatoria: busca esclarecer hechos, identificar responsables y sustentar una imputación ante un tribunal; c) legalidad y debido proceso: se rige por normas constitucionales y procesales que protegen derechos de imputados, víctimas y terceros; d) producción de prueba: recolecta elementos probatorios con valor jurídico y procesal, sujetos a reglas estrictas de incorporación y contradicción; e) control judicial: se equilibra mediante un juez de control y tribunales de juicio, que supervisan la legalidad y razonabilidad de las actuaciones (Benavente-Chorres, 2012).

En síntesis, la investigación penal es monopólica (del Estado), formalizada (regulada por leyes procesales) y finalista (orientada a una decisión jurisdiccional). Su legitimidad descansa en garantías procesales, en el principio de presunción de inocencia y en la posibilidad de contradicción en juicio.

Frente al modelo penal interno, existen en el ámbito internacional mecanismos técnicos de investigación, que suelen operar en contextos de graves violaciones o crisis institucionales (Díaz-Pérez y Molina-Valencia, 2017). Sus características más relevantes son: a) naturaleza no adjudicativa: no buscan imponer sanciones penales ni declarar responsabilidad internacional; b) finalidad diagnóstica y preventiva: procuran identificar patrones, fallas estructurales o deficiencias institucionales; c) metodología interdisciplinaria: incorporan expertos en derecho internacional, ciencias forenses, criminalística, seguridad, derechos humanos, etc.; d) Fuentes abiertas e institucionales: analizan expedientes existentes, documentación oficial, entrevistas, peritajes y datos contextuales; y e) productos no vinculantes: emiten informes, conclusiones y recomendaciones para autoridades nacionales o internacionales.

Este tipo de investigación tiene antecedentes en comisiones de investigación de la ONU, equipos forenses internacionales, misiones de determinación de hechos o comisiones

híbridas, cuyo propósito es evaluar y transparentar, más que sancionar. Su legitimidad no deriva del debido proceso interno, sino de la pericia técnica, la independencia y la confiabilidad metodológica, de tener saberes-poderes (Jaramillo-Marín, 2011, p. 234).

Cuando ambos modelos coexisten en un mismo caso y temporalidad, se configura lo que aquí denominamos investigaciones paralelas. Este paralelismo no implica necesariamente duplicidad material, pues cada investigación tiene objetivos distintos, pero sí supone interacciones y fricciones institucionales.

La coexistencia produce al menos tres efectos estructurales. El primero es la convergencia parcial de objetos, pues ambos tipos de investigación se refieren a los mismos hechos, aunque difieran en finalidad. El segundo es la divergencia de finalidades, ya que mientras la investigación penal busca responsabilidad individual, la investigación técnica busca evaluación estructural y recomendaciones. Y el tercero es la intersección informacional, debido a que la investigación técnica depende del acceso a fuentes, expedientes y evidencias producidas por la investigación penal, lo que genera relaciones de cooperación o tensión, según el caso.

Esta doble vía no es en sí misma negativa: en diversos contextos comparados ha permitido verificación externa, fortalecimiento institucional y documentación histórica en casos complejos. No obstante, la coexistencia plantea preguntas funcionales y jurídicas relevantes. Algunas se refieren al valor normativo de las investigaciones técnicas: ¿pueden producir efectos jurídicos indirectos sobre los procesos penales aun cuando sus conclusiones no sean formalmente vinculantes?; ¿qué ocurre cuando sus hipótesis contradicen líneas de investigación ministerial o decisiones judiciales en curso?; ¿cómo se articula su actuación con principios procesales como la presunción de inocencia o el debido proceso?

Otras cuestiones se sitúan en un plano distinto, más funcional o sociológico, pero igualmente relevante para el funcionamiento del sistema jurídico: aun careciendo de fuerza vinculante, ¿pueden los informes técnicos influir de facto en fiscales, jueces o autoridades políticas debido a su impacto mediático e institucional?; ¿pueden generar presión pública sobre las decisiones procesales?; ¿pueden modificar la percepción social de legitimidad respecto de las instituciones encargadas de investigar?

Finalmente, surge una pregunta adicional sobre la orientación misma de estos mecanismos: ¿hacia quién se dirige principalmente la investigación técnica —las autoridades nacionales, las víctimas o la comunidad internacional— y cómo influye esa orientación en la forma en que se construye y comunica la verdad del caso?

La investigación paralela, vista desde esta aproximación conceptual, no sustituye a la investigación penal, pero convive con ella, escribiendo una segunda interpretación pública sobre los mismos hechos. Es precisamente a partir de esta coexistencia que se generan las tensiones epistémicas, procesales y mediáticas que serán objeto de los apartados siguientes.

Pero antes de pasar a ello, conviene mencionar que la coexistencia de investigaciones con finalidades distintas sobre los mismos hechos no es exclusiva del ámbito internacional. También en el plano interno mexicano existen formas de investigaciones paralelas que permiten ilustrar, por analogía, las tensiones y posibilidades del modelo GIEI.

Un primer ejemplo paradigmático es la relación entre la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cuando un mismo hecho puede constituir tanto un delito como una violación a derechos humanos, la Fiscalía General de la República conduce una investigación penal orientada a la responsabilidad individual y a la sanción, mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desarrolla una investigación no jurisdiccional con finalidad principalmente reparadora, preventiva y estructural. Ambas indagan sobre los mismos hechos, pero de acuerdo con marcos normativos, metodologías y objetivos distintos.

En el escenario interno también se observa, como en el caso del GIEI, una posible disputa por la interpretación pública del caso. La fiscalía puede sostener una determinada hipótesis penal, mientras que la CNDH puede llegar a conclusiones distintas en su recomendación, basadas en estándares de derechos humanos o en un análisis más amplio del contexto institucional. Pluralidad de reconstrucciones fácticas que puede generar fricciones, críticas cruzadas o percepciones de contradicción ante la opinión pública.

Otros ejemplos se pueden encontrar en aquellos casos en que existe una investigación por parte de una comisión parlamentaria (Lavilla-Alsina, 2019) a la vez que una penal, o cuando la Suprema Corte ejercía su otrora facultad de investigación (Góngora-Pimentel y Soberanes-Díez, 2010) en forma paralela a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la entonces Procuraduría General de la República.

Estas experiencias internas sugieren varias lecciones relevantes para el análisis del GIEI. En primer lugar, muestran que las tensiones entre investigaciones paralelas no constituyen anomalías, sino rasgos recurrentes cuando distintos órganos analizan los mismos hechos desde competencias y finalidades diversas. En segundo lugar, evidencian que el problema central no radica necesariamente en la coexistencia misma, sino en la ausencia de mecanismos claros de articulación institucional que permitan aprovechar las complementariedades y mitigar los conflictos.

Finalmente, estas experiencias también revelan una tensión particularmente sensible: la relación entre mecanismos paralelos de investigación y la independencia judicial. Los órganos que actúan fuera del proceso penal ordinario —comisiones de derechos humanos, órganos parlamentarios, mecanismos internacionales o instancias técnicas de supervisión— suelen poseer una lógica expansiva derivada de su propio diseño institucional y de su función pública de visibilización. Aunque sus conclusiones no sean formalmente vinculantes, pueden generar efectos indirectos sobre el entorno en el que operan fiscales y jueces, especialmente cuando sus informes adquieren alta legitimidad social o fuerte impacto mediático.

El riesgo no consiste necesariamente en una interferencia jurídica directa, sino en la posibilidad de que la presión narrativa e institucional influya funcionalmente en procesos que, desde el punto de vista constitucional, deberían desarrollarse bajo parámetros de independencia, imparcialidad y sujeción estricta a la prueba producida conforme a derecho.

En este sentido, el problema no radica en que existan investigaciones paralelas per se, sino en la ausencia de reglas claras de articulación entre ellas. Cuando tales reglas existen, por ejemplo, cuando hay canales formales de intercambio de información o criterios para la designación de peritos y necesidad de peritajes, las investigaciones pueden apoyarse mutuamente y mejorar su calidad. Cuando no existen, pueden prevalecer la desconfianza interinstitucional.

5. RIESGOS EPISTÉMICOS DE LAS INVESTIGACIONES PARALELAS

La coexistencia de una investigación penal interna y una investigación técnica internacional sobre los mismos hechos genera, más allá de sus diferencias funcionales, una serie de riesgos epistémicos que merecen análisis. Estos riesgos no implican que las investigaciones paralelas sean necesariamente indeseables, pero sí que su interacción requiere cautela institucional y criterios claros de coordinación.

En términos generales, el problema epistémico central puede formularse así: cuando dos instancias producen conocimiento sobre los mismos hechos, con metodologías, tiempos y finalidades distintas, se abre la posibilidad de interpretaciones divergentes sobre “lo que ocurrió”, lo que puede afectar tanto la legitimidad pública de la investigación y, muy particularmente, su eficacia jurídica.

En un escenario de investigaciones paralelas se configuran, al menos, tres versiones que no siempre convergen: la versión judicial, construida a través del proceso penal, sujeta a reglas probatorias, contradicción y valoración judicial; la versión forense-técnica, elaborada por expertos independientes, a partir de análisis científicos, revisión de expedientes y peritajes comparados; y la versión pública o mediática, que se forma en el espacio social, a partir de informes, declaraciones, filtraciones y cobertura periodística.

El riesgo epistémico surge cuando estas versiones no solo difieren, sino que compiten por legitimidad. En el caso del GIEI, sus informes técnicos ofrecieron interpretaciones alternativas a las hipótesis oficiales, lo que enriqueció el debate, pero también generó una pluralidad de versiones públicas del caso sobre los mismos hechos.

Esta pluralidad no es problemática per se. Sin embargo, plantea al menos tres desafíos. El primero es la confusión pública, derivado de que la coexistencia de interpretaciones divergentes puede dificultar la comprensión ciudadana del caso y erosionar la confianza en las instituciones. El segundo es el desplazamiento de la verdad judicial, pues cuando la verdad técnica adquiere mayor legitimidad social que la verdad procesal, se corre el riesgo de debilitar la centralidad del proceso penal como espacio de determinación de responsabilidades (Busato, 2023). Y el tercero es el sesgo de confirmación⁴ ya que actores políticos o sociales pueden seleccionar únicamente aquella versión que confirma sus posiciones, instrumentalizando selectivamente los hallazgos técnicos o judiciales.

Todo ello deriva de la falta de una arquitectura clara de coordinación entre la investigación penal interna y la investigación técnica internacional. Idealmente, ambas deberían operar bajo una lógica de complementariedad: la investigación técnica identificaría fallas o mejoras metodológicas sin sustituir ni deslegitimar de facto el trabajo del Ministerio Público.

Sin embargo, en la práctica pueden surgir tensiones relevantes cuando la investigación técnica cuestiona públicamente hipótesis sostenidas por la Fiscalía durante el curso de la investigación penal. En esos escenarios, la autoridad nacional puede comenzar a percibir al mecanismo internacional no como instancia de coadyuvancia, sino como actor confrontativo, restringiendo el acceso a información o endureciendo los controles institucionales sobre el intercambio de datos, especialmente ante la ausencia de protocolos claros sobre el alcance y utilización de informes técnicos dentro del proceso penal.

Estas dinámicas pueden producir efectos paradójicos. Por un lado, pueden profundizar la desconfianza mutua entre autoridades nacionales y expertos internacionales, dificultando la cooperación necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Por otro, pueden generar una fragmentación de las interpretaciones públicas del caso, en la medida en que distintas reconstrucciones técnicas, hipótesis investigativas o posicionamientos institucionales circulan simultáneamente sin converger necesariamente en una determinación judicial definitiva. El problema no radica en la existencia de hipótesis diversas, algo que es normal en investigaciones complejas, sino en la ausencia de mecanismos suficientemente claros para articular la relación entre verdad técnica, investigación ministerial y verdad procesal construida bajo control jurisdiccional.

No se puede dejar de mencionar el punto de la temporalidad de cada investigación. La investigación penal opera bajo tiempos procesales, con etapas formales y reservas de información. La investigación técnica, por su parte, suele trabajar con plazos más breves y con mayor publicidad de sus hallazgos. Esta asincronía puede generar desalineaciones epistémicas, pues si los informes técnicos se publican mientras la investigación penal aún está en desarrollo puede

4 El sesgo de confirmación es la tendencia inconsciente a buscar, interpretar, favorecer y recordar información que respalda las creencias preexistentes, ignorando o minimizando la evidencia contradictoria (Rabin y Schrag, 1999).

volverse un elemento de presión a las autoridades nacionales antes de que concluyan diligencias⁵, puede condicionar expectativas sociales sobre el resultado del proceso penal, o anticipar conclusiones que luego no encuentren respaldo probatorio suficiente en sede judicial. Si bien esto no invalida el valor de la supervisión internacional, sí que sugiere la necesidad de criterios de prudencia comunicativa y coordinación temporal.

En conjunto, los riesgos epistémicos de las investigaciones paralelas pueden sintetizarse en tres tensiones. La primera, entre pluralidad y coherencia: más información y escrutinio, pero en perjuicio de una unidad sobre interpretación de los hechos. La segunda, entre autoridad técnica y autoridad procesal: mayor calidad técnica, pero posible debilitamiento de la centralidad del proceso penal. Y la tercera, entre transparencia y eficacia: mayor visibilidad, pero potencial interferencia con la dinámica investigativa.

Estos riesgos no conducen necesariamente a rechazar el modelo de investigaciones paralelas; más bien, muestran que su diseño debe prever mecanismos de coordinación, delimitación de funciones y reglas claras de comunicación pública para mitigar sus efectos negativos.

6. EFECTOS PROCESALES DE LAS INVESTIGACIONES PARALELAS

La coexistencia de investigaciones penales internas y de investigaciones técnicas internacionales no solo genera riesgos epistémicos, como los analizados en el apartado anterior, sino que también produce efectos procesales y mediáticos con potencial impacto sobre el debido proceso, la función jurisdiccional y la legitimidad institucional. Estos efectos no son automáticos ni uniformes, pero se intensifican cuando no existen reglas claras de delimitación de funciones y de comunicación pública.

Desde la perspectiva del derecho procesal penal, el principal riesgo de las investigaciones paralelas reside en la posible afectación indirecta de las garantías del debido proceso, en particular de la presunción de inocencia y de la imparcialidad del juzgador. Aunque los informes técnicos internacionales no constituyan prueba en sentido estricto dentro del proceso penal, su difusión pública puede incidir en tres planos sensibles.

El primero, es la construcción de expectativas de culpabilidad (Figuerola-Rubio, 2015). Cuando una investigación técnica presenta conclusiones o hipótesis alternativas a las de la fiscalía, éstas pueden ser percibidas socialmente como “verdades superiores” por su carácter independiente o experto, lo cual puede generar una presión difusa para que la investigación penal se ajuste a esas conclusiones, aun cuando el estándar probatorio no lo permita.

El segundo, es la contaminación del entorno decisional (Chiaradia, 2023). Jueces y fiscales no operan en un vacío social. La circulación de informes técnicos con alta visibilidad mediática puede influir, aunque sea de manera indirecta, en la percepción pública sobre el caso y, con ello, en el clima institucional en el que se toman las distintas decisiones procesales.

Y el tercero es el desplazamiento de la centralidad del proceso penal. Si la legitimidad social se traslada de la “verdad judicial” a la “verdad técnica”, el proceso penal corre el riesgo de perder su papel como espacio principal de determinación de responsabilidades, aun cuando jurídicamente conserve su primacía.

⁵ Algo similar ocurrió en Colombia con el tribunal de la Justicia Especial Para la Paz. El Observatorio de Medios de la Universidad de la Sabana analizó 530 noticias publicadas por 15 medios de referencia, buscando determinar el proceso de construcción de agenda pública y los marcos de interpretación frente a las actuaciones y decisiones del tribunal, e identificó tendencia a orientar los procesos. Los resultados de la investigación pueden verse en: Cárdenas-Ruiz y Penagos-Carreño (2024).

No se pretende afirmar que el GIEI haya vulnerado directamente el debido proceso, sino reconocer que la coexistencia de investigaciones paralelas introduce tensiones estructurales que requieren salvaguardas institucionales específicas para proteger las garantías procesales y la independencia judicial.

Entre esas salvaguardas destacan, al menos, dos. La primera consiste en reforzar mecanismos de contradicción y escucha plural dentro de las investigaciones técnicas internacionales. Si estos mecanismos aspiran a influir legítimamente en investigaciones penales en curso, resulta fundamental que sus procesos de análisis permitan considerar las distintas posiciones institucionales y las hipótesis relevantes del caso, evitando el riesgo de consolidar interpretaciones de los hechos cerradas o unilateralmente construidas.

La segunda se refiere al lenguaje y alcance de los informes públicos. Dado que estos mecanismos actúan bajo una lógica de coadyuvancia y no de jurisdicción, sus conclusiones deberían formularse con cautela metodológica y evitando afirmaciones categóricas que pudieran percibirse como sustitución de la función jurisdiccional. No es equivalente afirmar que determinados hechos ocurrieron de una manera definitiva, que sostener que existen indicios relevantes que justifican profundizar o reorientar líneas de investigación por parte de las autoridades competentes.

Esta distinción resulta particularmente importante porque permite preservar la diferencia entre verdad técnica y verdad procesal. La primera puede contribuir a orientar, cuestionar o enriquecer una investigación; la segunda solo puede consolidarse legítimamente mediante procedimientos sujetos a contradicción, valoración probatoria y control judicial. Mantener clara esta diferencia no debilita la función de los mecanismos internacionales de acompañamiento, sino que fortalece su legitimidad dentro de un Estado constitucional y convencional de derecho.

7. EFECTOS MEDIÁTICOS DE LAS INVESTIGACIONES PARALELAS

Un segundo conjunto de efectos se sitúa en el plano mediático y político. La intervención de un mecanismo internacional como el GIEI en un caso de alta sensibilidad pública tiende a intensificar la disputa por el relato y a politizar el proceso de investigación. Este fenómeno se manifiesta en al menos tres dimensiones.

La primera es la internacionalización del debate público. La participación del GIEI trasladó el caso Ayotzinapa de la esfera nacional a un espacio transnacional de escrutinio, circunstancia que fortaleció la visibilidad de las víctimas y la presión por estándares más altos, pero también convirtió la investigación en un terreno de confrontación política interna y externa.

La segunda es la competencia de interpretaciones de los hechos realizadas por las instituciones. La coexistencia de informes del GIEI y de hipótesis oficiales generó una dinámica en la que cada actor buscaba validar su versión ante la opinión pública. En este contexto, el caso dejó de ser únicamente una investigación penal para convertirse también en un símbolo político y moral.

La tercera son los incentivos estratégicos de los actores. Tanto autoridades como organizaciones de la sociedad civil y actores políticos pudieron encontrar incentivos para utilizar selectivamente los hallazgos técnicos o las deficiencias de la investigación con fines de legitimación o deslegitimación. Si bien esto no es exclusivo del GIEI, su presencia amplificó esos incentivos.

La politización no es necesariamente un defecto absoluto: en casos de graves violaciones, el debate público puede ser un motor de rendición de cuentas. Sin embargo, cuando la

disputa política se impone sobre la lógica jurídica y técnica, se corre el riesgo de distorsionar tanto la investigación como la administración de justicia.

La interacción entre presión mediática y proceso penal afecta también a la función jurisdiccional. Los jueces, aun actuando con independencia formal, operan en un contexto de expectativas sociales y escrutinio público (Posner, 2011). En escenarios de investigaciones paralelas altamente visibles, pueden generarse al menos tres tensiones. La primera es relativa a la percepción de parcialidad. Decisiones judiciales que se apartan de la narrativa dominante —sea la oficial o la técnica— pueden ser interpretadas como sesgadas, lo que erosiona la confianza en la judicatura. La segunda es la judicialización del debate público. El tribunal se convierte en escenario de disputa simbólica, más allá de la estricta controversia jurídica, lo que complica la tarea de decidir con base exclusiva en el expediente. La tercera es el riesgo de sobre-reacción o cautela excesiva, pues la presión mediática puede inducir decisiones más defensivas o conservadoras, por temor a críticas públicas, afectándose así la autonomía judicial.

Estos efectos no implican que la intervención internacional deba descartarse, pero sí muestran que la coexistencia de investigaciones paralelas altera el ecosistema procesal en el que operan jueces y fiscales. Esto refuerza la necesidad de pensar reglas de diseño institucional que permitan aprovechar los beneficios de la supervisión técnica internacional sin erosionar las garantías procesales ni exacerbar la politización.

8. EL CASO AYOTZINAPA Y EL GIEI COMO ESTUDIO EMPÍRICO

El caso Ayotzinapa constituye un terreno particularmente fértil para examinar en concreto las tensiones derivadas de las investigaciones paralelas. No se trata solo de un episodio de violencia estatal y criminalidad organizada, sino de un proceso prolongado de producción de verdad, disputa institucional y confrontación política en el que convergieron actores nacionales e internacionales con expectativas, tiempos y lógicas distintas. En ese entramado, el GIEI operó simultáneamente como apoyo técnico, como instancia de escrutinio y como actor simbólico en la arena pública, lo que permite evaluar tanto sus aportes como sus límites desde una perspectiva institucional moderada.

En relación con los aportes, la intervención del GIEI tuvo efectos relevantes que difícilmente pueden ser minimizados. En un contexto de profunda desconfianza hacia las autoridades mexicanas, el grupo de expertos introdujo estándares técnicos más exigentes en materia de investigación forense, cadena de custodia y análisis contextual. Su trabajo contribuyó a visibilizar deficiencias estructurales en la actuación de la entonces Procuraduría General de la República, particularmente en la preservación de evidencias, la coherencia de las hipótesis oficiales y la integración de la perspectiva de derechos humanos en la investigación penal (Aguirre-Espinosa et al., 2017).

Asimismo, el GIEI desempeñó un papel significativo en la reconfiguración del lugar de las víctimas dentro del proceso. A través de sus informes y de su interacción con los familiares de los estudiantes desaparecidos, fortaleció su capacidad de incidencia y amplificó sus demandas ante instancias nacionales e internacionales. Esto no fue un efecto meramente simbólico: contribuyó a que el Estado mexicano adoptara, al menos formalmente, compromisos adicionales en materia de búsqueda, atención psicosocial y revisión de protocolos de investigación.

En términos más amplios, el GIEI también tuvo un impacto en la cultura institucional mexicana. Su presencia obligó a las autoridades a operar bajo un escrutinio internacional sostenido y a confrontar estándares comparados de investigación en casos de desaparición forzada (Rivera-Hernández, 2018). En ese sentido, puede sostenerse que el mecanismo cumplió una función de catalizador de reformas y de aprendizaje institucional, aun cuando estos cambios hayan sido parciales e incompletos.

Sin embargo, también está la otra cara de la moneda, pues el mismo caso permite identificar límites y tensiones que confirman los riesgos analizados en los apartados anteriores. En primer lugar, la coexistencia de la investigación técnica del GIEI con la investigación penal interna no siempre estuvo acompañada de reglas claras de coordinación. En distintos momentos se observaron fricciones en el acceso a expedientes, en la valoración de peritajes y en la comunicación pública de hallazgos. Estas tensiones no solo reflejaron desacuerdos técnicos, sino también disputas más profundas sobre quién tenía la autoridad legítima para definir “lo que realmente ocurrió”, que sigue sin conocerse (De-la-Barreda-Solórzano, 2021).

En segundo lugar, la notable visibilidad mediática de los informes del GIEI contribuyó a la consolidación de interpretaciones públicas paralelas que, en ocasiones, operaron con relativa autonomía respecto del proceso penal. Y si bien esto fortaleció el escrutinio público, también generó expectativas sociales difícilmente compatibles con los tiempos y las exigencias probatorias del procedimiento judicial (Gutiérrez-Vidrio et al., 2016; Ramírez-Santos, 2021). El resultado fue una suerte de desalineación entre la verdad técnica-social y la verdad procesal, que alimentó frustraciones tanto de las víctimas como de amplios sectores de la opinión pública.

Además, la intervención del GIEI evidenció las limitaciones estructurales de un mecanismo internacional no vinculante. Sus recomendaciones carecían de fuerza coercitiva, lo que hizo depender su eficacia de la voluntad política del Estado mexicano. En varios momentos, la falta de implementación plena de sus sugerencias mostró que el GIEI, aun siendo influyente, no podía sustituir la responsabilidad primaria de las instituciones nacionales ni resolver por sí mismo las deficiencias del sistema de justicia.

El caso también reveló un efecto paradójico: la presencia del GIEI, concebida como garantía de independencia, terminó en ciertos momentos profundizando la polarización entre el Estado y las víctimas, así como entre distintas agencias gubernamentales (De-la-Barreda-Solórzano, 2021). En lugar de convertirse en un puente de cooperación, el mecanismo fue percibido en ocasiones como un actor adversarial, lo que dificultó la construcción de confianza y la articulación de una estrategia investigativa compartida.

A pesar de estas tensiones, sería reductivo concluir que el GIEI fue un fracaso o que su intervención fue contraproducente. Más bien, el caso Ayotzinapa muestra que los mecanismos internacionales de asistencia técnica pueden ser altamente valiosos en contextos de crisis institucional, pero también pone de manifiesto que su diseño y su inserción en el ecosistema jurídico nacional deben ser cuidadosamente calibrados. El problema no radica tanto en la existencia de investigaciones paralelas, sino en la ausencia de un marco claro que defina sus límites, sus canales de interacción y sus responsabilidades recíprocas.

Desde esta perspectiva, el GIEI puede entenderse como un experimento institucional que dejó lecciones ambivalentes: fortaleció estándares y visibilizó fallas, pero también puso en evidencia los riesgos de la intervención concurrente sin reglas de coordinación suficientemente precisas. El caso Ayotzinapa, por tanto, no solo ilumina las virtudes del escrutinio internacional, sino también la necesidad de repensar cómo se articulan, en la práctica, la soberanía procesal del Estado y la supervisión técnica internacional.

10. ACTORES, MARCOS NORMATIVOS Y RIESGO DE INSTRUMENTALIZACIÓN

Los mecanismos internacionales de acompañamiento técnico no operan en un vacío institucional. Sus actuaciones se desarrollan dentro de entornos atravesados por expectativas sociales, disputas interpretativas y marcos normativos parcialmente divergentes. Por ello, el análisis de las investigaciones concurrentes exige considerar no solo sus efectos jurídicos

formales, sino también las dinámicas funcionales y simbólicas que pueden influir en la percepción pública del caso, en la legitimidad de las instituciones y en la construcción de verdad dentro del proceso penal. A partir de estas premisas, este apartado examina tres cuestiones particularmente relevantes: la incidencia de la pluralidad de actores en la producción de conocimiento; las tensiones derivadas de la coexistencia de distintos marcos normativos y estándares de investigación; y, finalmente, los riesgos de instrumentalización política que pueden surgir cuando investigaciones técnicamente complejas adquieren una elevada centralidad pública y mediática.

9.1. Pluralidad de actores

Los riesgos epistémicos derivados de las investigaciones paralelas no se explican únicamente por diferencias metodológicas o institucionales entre la investigación penal interna y la investigación técnica internacional. También están mediados por la naturaleza humana de los propios actores que participan en la producción de conocimiento sobre los hechos. Los integrantes del GIEI, al igual que los fiscales, los jueces y los funcionarios encargados de la investigación, son personas situadas en contextos políticos, profesionales y morales específicos, con trayectorias, convicciones y marcos interpretativos que influyen —de manera consciente o inconsciente— en su aproximación a los hechos (Harbottle-Quirós, 2017; Nieva-Fenoll, 2019).

Reconocer este punto no implica cuestionar la idoneidad técnica o la buena fe de los expertos internacionales, sino asumir una premisa realista: la producción de verdad en casos de graves violaciones ocurre siempre en un campo atravesado por tensiones políticas e institucionales, y ningún actor está completamente al margen de ellas. Así como la literatura jurídica ha documentado ampliamente que jueces y fiscales pueden estar expuestos a presiones, incentivos o sesgos —sin que ello anule por definición la legitimidad de su función—, no existe una razón ontológica para suponer que los expertos internacionales operan en un plano de neutralidad absoluta.

Desde esta perspectiva, la coexistencia de investigaciones paralelas no enfrenta solo metodologías distintas, sino también posibles visiones del mundo e intereses institucionales divergentes. Mientras que el Ministerio Público tiene como mandato central la construcción de un caso penal conforme a estándares probatorios y procesales, (García-Ramírez, 1996) un equipo internacional de expertos puede privilegiar, por formación o convicción, objetivos como la verdad histórica, la identificación de responsabilidades estructurales o la denuncia de patrones de violencia estatal. Ninguna de estas orientaciones es ilegítima en sí misma; sin embargo, cuando coexisten sin reglas claras de articulación, pueden generar fricciones.

Este reconocimiento permite comprender mejor por qué las investigaciones paralelas tienden a producir reconstrucciones fácticas en tensión y por qué la coordinación técnica no basta por sí sola para garantizar convergencia epistémica. Si los actores involucrados operan bajo lógicas institucionales distintas y con prioridades potencialmente contrapuestas, el desacuerdo no es accidental, sino estructural. De ahí que los riesgos epistémicos analizados previamente, como la disputa por la verdad, contradicciones interpretativas y desalineaciones temporales, se vean amplificadas por la pluralidad de perspectivas y agendas presentes en el campo.

Lejos de conducir a un escepticismo generalizado sobre la intervención internacional, esta constatación refuerza la necesidad de diseños institucionales que canalicen, transparenten y moderen esas diferencias, en lugar de presumir una neutralidad técnica inexistente. En última instancia, aceptar que los expertos internacionales, como los jueces y los fiscales, son actores humanos con posibles sesgos y prioridades propias, no debilita el argumento a favor de la supervisión internacional; por el contrario, subraya la importancia de dotarla de reglas claras, marcos normativos estables y mecanismos de rendición de cuentas adecuados.

9.2. Divergencia entre marcos normativos

Pero más allá del elemento subjetivo, conviene señalar que existe un riesgo objetivo en las investigaciones paralelas, y es el derivado de que ambas instancias no operan bajo el mismo marco jurídico ni bajo las mismas reglas de producción y valoración de la información. Esta divergencia normativa no es meramente formal; tiene consecuencias directas sobre los resultados que cada investigación puede alcanzar y sobre la posibilidad de que sus hallazgos sean mutuamente utilizables.

La investigación penal interna se encuentra estrictamente regida por la Constitución y las leyes procesales del Estado. Esto implica, entre otras cosas, que el Ministerio Público y los órganos de investigación están sujetos a reglas precisas sobre licitud de la prueba, control judicial de actos de investigación, cadena de custodia, debido proceso y protección de derechos fundamentales, como el secreto de las comunicaciones privadas o la inviolabilidad del domicilio. Estas garantías no son obstáculos accidentales, sino elementos estructurales del Estado constitucional de derecho: delimitan el poder punitivo y aseguran que la búsqueda de la verdad no sacrifique derechos básicos (Ferrajoli, 2006; Zamora-Grant, 2020).

El GIEI, en cambio, al no ejercer acción penal ni tener competencia jurisdiccional, no se encontraba formalmente sujeto a ese mismo entramado de reglas procesales internas. Su mandato no era construir un caso penal, sino coadyuvar técnicamente en la investigación y contribuir al esclarecimiento de los hechos desde una perspectiva de derechos humanos, incluyendo la satisfacción del derecho a la verdad (Charney Berdichewsky, 2019). Esta diferencia de finalidad explica que su metodología, sus estándares de acceso a información y sus criterios de análisis no tuvieran que ajustarse necesariamente a las mismas restricciones que rigen la producción de prueba penal.

Un caso que puede ejemplificar eso es lo que sucedió en México en el “caso Lydia Cacho”, una periodista que fue objeto de una detención arbitraria y tortura en 2005 que fue dada a conocer mediante la filtración de una conversación telefónica entre el entonces gobernador de Puebla y un empresario.

El caso fue objeto de una persecución penal y, a la vez, de una investigación por violaciones graves a derechos humanos por parte de la Suprema Corte. El Ministerio Público y el caso penal en general estaban imposibilitados constitucionalmente a usar la grabación filtrada, pues se trataba de una conversación privada. La investigación de la Suprema Corte no concluyó con una imputación, sino únicamente con un informe público (Carpizo-McGregor, 2005; Fix-Zamudio, 2005).

¿La prohibición de intervenir comunicaciones privadas sin orden judicial era también aplicable a la comisión investigadora designada por la Suprema Corte? Esa fue una duda importante, que llevo a una intensa discusión en el alto tribunal,⁶ y que bien podría llevarse al contexto del GIEI: ¿hasta qué punto los límites de las leyes procesales penales internas deben obligar a estos grupos?

Antes de responder esa cuestión, existe un punto previo que parece difícil de controvertir: estos mecanismos deben actuar estrictamente dentro del mandato definido en su propio acuerdo constitutivo. En el caso del GIEI, dicho acuerdo establecía expresamente que sus funciones de análisis técnico y coadyuvancia debían desarrollarse “en el marco de la legislación mexicana aplicable” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estado mexicano, & Representantes de las víctimas de Ayotzinapa, 2014, arts. 3.2.c y 4.3), y además imponía el deber de observar los estándares internacionales de derechos humanos y debido proceso (art. 3.3.a).

6 Al respecto puede verse la versión estenográfica de la sesión del 29 de noviembre de 2007, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/2007nov11.pdf

Esto resulta especialmente relevante porque el mandato del GIEI no consistía en sustituir a las autoridades nacionales ni en establecer responsabilidades definitivas, sino en coadyuvar técnicamente con la investigación. Desde esta lógica, sus hallazgos deberían entenderse primordialmente como hipótesis técnicas, indicios o líneas de investigación que requieren posterior verificación procesal por parte de las autoridades competentes.

La diferencia no es menor. No es equivalente afirmar categóricamente que determinados hechos ocurrieron de una manera definitiva, que sostener que ciertos elementos permiten razonablemente considerar una hipótesis que merece ser investigada o agotada mediante diligencias adicionales. En el primer caso, el mecanismo técnico corre el riesgo de aproximarse funcionalmente a una instancia de determinación de verdad; en el segundo, permanece dentro de una lógica de coadyuvancia compatible con su mandato original.

Solo una vez establecido este límite básico —la obligación de actuar conforme al acuerdo constitutivo y dentro de una lógica de acompañamiento técnico— puede plantearse una segunda cuestión, más compleja: si además de esos límites convencionales y funcionales, los mecanismos internacionales concurrentes deben quedar sujetos, total o parcialmente, a las restricciones derivadas del derecho procesal penal interno.

Aun si se respondiera negativamente a esta última cuestión, ello no eliminaría la necesidad de respetar estándares internacionales de debido proceso ni justificaría la sustitución funcional de las autoridades jurisdiccionales nacionales encargadas de construir verdad procesal bajo reglas de contradicción y control judicial.

Entrando de lleno a la pregunta, hay que señalar que, si la respuesta es en sentido negativo, se generan varias consecuencias relevantes. En primer lugar, puede conducir a resultados distintos sin que ninguna de las investigaciones pueda calificarse de “incorrecta” en su propio marco. El GIEI podría considerar información, indicios o hipótesis que, aunque relevantes desde una perspectiva técnica o de derechos humanos, no cumplirían con los requisitos de licitud, contradicción o incorporación probatoria exigidos en sede penal. A la inversa, el Ministerio Público debería descartar ciertos elementos precisamente porque no superan los filtros constitucionales y legales aplicables al proceso penal.

En segundo término, esta divergencia explica por qué la información producida por el GIEI no siempre podía ser trasladada sin más al expediente penal. Incluso cuando sus análisis resultaran técnicamente sólidos, el Ministerio Público podía encontrarse jurídicamente impedido para utilizarlos como prueba si no cumplían con las reglas de obtención, control judicial o cadena de custodia exigidas por el derecho interno. Esto no revela necesariamente una deficiencia del GIEI, sino la existencia de dos regímenes normativos con lógicas distintas y no plenamente compatibles.

Este problema se complejiza si se considera que las reglas constitucionales nacionales suelen ser más detalladas y exigentes en materia de investigación penal que los estándares convencionales interamericanos que por su propia naturaleza deben ser más genéricos. Surge entonces la pregunta de hasta qué punto esas reglas internas deberían vincular también a un mecanismo internacional de asistencia técnica que opera en territorio nacional. Si se les aplican plenamente, su margen de actuación se restringe significativamente; si no se les aplican, se corre el riesgo de crear un espacio de producción de conocimiento no sometido a las mismas garantías que rigen al poder punitivo estatal.

9.3. Investigaciones paralelas y riesgos de instrumentalización política

Al llegar a este punto se revela una tensión estructural: el GIEI puede operar con mayor flexibilidad epistémica en aras del derecho a la verdad, pero esa misma flexibilidad lo aleja de los

parámetros de validez probatoria del proceso penal. El resultado puede ser, en ocasiones, una desalineación entre lo que es técnicamente plausible y lo que es jurídicamente utilizable, lo que alimenta las discrepancias entre interpretaciones de los hechos y profundiza las fricciones institucionales.

El que existan agendas subjetivas diversas y el que puedan operar bajo esquemas normativos distintos nos lleva a considerar la posibilidad de que un mecanismo como el GIEI sea usado como instrumento de lawfare, es decir, el uso estratégico de herramientas jurídicas con fines políticos o de poder, tal como lo han conceptualizado Dunlap (2001; 2009), Tiefenbrun (2010) y Kittrie (2016), y como lo ha resignificado la literatura latinoamericana reciente para describir el uso estratégico de procesos judiciales e informes técnicos con fines de disputa política (Vegh-Weis, 2023). Se trata de un concepto controvertido y polisémico, pero analíticamente útil para nombrar un riesgo puntual entre otros: que el uso estratégico del derecho, la centralidad de su impacto mediático y la zona gris entre usos legítimos e indebidos de estos mecanismos terminen por desplazar su función de coadyuvancia técnica.

Trasladado al problema de las investigaciones paralelas, el concepto de lawfare permite formular una hipótesis analítica sin necesidad de imputar intenciones específicas a ningún actor: la coexistencia de investigaciones penales internas y de investigaciones técnicas internacionales crea condiciones estructurales propicias para dinámicas de lawfare. Cuando distintos órganos producen informes sobre los mismos hechos, cada uno con distinta legitimidad institucional, disímiles intereses y diversos marcos jurídicos aplicables, se amplía el espacio para que actores políticos, mediáticos o sociales utilicen selectivamente esas herramientas para disputar legitimidad y poder.

Esto no significa que el GIEI haya sido, ni que necesariamente sea, un instrumento de lawfare, sino que su posibilidad constituye uno de los riesgos —entre varios ya señalados en este trabajo— que puede derivarse del diseño institucional de estos mecanismos cuando carecen de reglas claras de articulación con el marco interno. Precisamente por ello la preocupación central de este artículo no es la buena o mala fe de los actores, sino el diseño institucional que canaliza sus incentivos.

Desde esta perspectiva, el concepto de lawfare no sustituye, sino que refuerza, dos ideas ya desarrolladas en el artículo. Primero, ayuda a explicar por qué la coexistencia de investigaciones paralelas tiende a intensificar la disputa por la interpretación pública del caso y la presión mediática sobre el proceso penal. Segundo, aporta una razón adicional para sostener que cualquier mecanismo internacional futuro debería contar con un anclaje normativo claro en el Sistema Interamericano y con reglas precisas de articulación con el derecho constitucional interno, a fin de reducir los espacios para usos estratégicos del derecho que puedan desbordar el objetivo de esclarecimiento de la verdad y la protección de los derechos humanos.

10. ALTERNATIVAS INSTITUCIONALES Y LECCIONES DE DISEÑO PARA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La experiencia del GIEI puede leerse como un experimento institucional que, aun siendo valioso en muchos aspectos, mostró los desafíos que aparecen cuando funciones internacionales de acompañamiento técnico se proyectan sobre investigaciones penales nacionales sin marcos definidos de articulación institucional. Esta constatación no conduce a descartar la cooperación internacional en investigaciones complejas, sino a replantear su diseño para evitar las tensiones epistémicas, procesales y políticas.

Una primera lección que se desprende del caso es la necesidad de preservar con claridad el carácter coadyuvante de los mecanismos internacionales de acompañamiento técnico. La legitimidad de este tipo de instrumentos depende, en buena medida, de que su actuación

permanezca dentro del mandato para el cual fueron creados y respete tanto el marco jurídico interno como los estándares internacionales de debido proceso y garantías judiciales.

En este sentido, los mecanismos de asistencia técnica no pueden operar como instancias paralelas de determinación definitiva de responsabilidad. Su función consiste en aportar elementos de análisis, formular observaciones y recomendar líneas de investigación, pero sin sustituir a las autoridades competentes encargadas de producir verdad procesal mediante procedimientos sujetos a contradicción y control jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, resulta especialmente importante que los informes públicos mantengan una distinción clara entre hallazgos técnicos, hipótesis de investigación y conclusiones judicialmente verificadas. Cuando las afirmaciones se presentan con un grado excesivo de conclusividad respecto de hechos aún no determinados procesalmente, puede generarse una tensión con el propio carácter coadyuvante del mecanismo y con la función que corresponde a las autoridades internas de investigación y juzgamiento.

Otra lección se refiere a la necesidad de fortalecer normativamente este tipo de mecanismos. La experiencia del GIEI mostró que la utilización de equipos internacionales creados mediante acuerdos ad hoc puede ser útil en coyunturas críticas, pero también evidenció la importancia de contar con parámetros más precisos sobre su alcance, metodología y relación con las autoridades nacionales.

Si el Sistema Interamericano pretende incorporar de manera más sistemática mecanismos de asistencia técnica concurrente, sería deseable establecer reglas más claras respecto de: a) los estándares metodológicos aplicables a sus investigaciones; b) las formas de coordinación con fiscalías y tribunales nacionales; c) los criterios de comunicación pública y formulación de conclusiones; y d) las salvaguardas orientadas a proteger la independencia judicial, la presunción de inocencia y la distinción entre verdad técnica y verdad procesal.

La experiencia sugiere que la intervención internacional no debería configurarse como una investigación contendiente, sino como observación técnica y acompañamiento especializado. Bajo este modelo, un mecanismo internacional podría tener acceso a información relevante, formular recomendaciones metodológicas y verificar estándares, pero sin sustituir ni disputar la conducción de la investigación penal interna. Esto permitiría aprovechar la experiencia internacional sin erosionar el monopolio estatal de la acción penal ni generar interpretaciones paralelas de los hechos que compitan con el proceso judicial.

Una alternativa consiste en fortalecer la lógica ex post del Sistema Interamericano mediante mecanismos de revisión técnica posterior. En lugar de intervenir durante la investigación, el sistema podría evaluar, una vez concluida la vía interna, si la investigación fue diligente, imparcial y conforme a estándares internacionales, y emitir decisiones o recomendaciones con efectos jurídicos claros. Este enfoque respeta la subsidiariedad y el principio de definitividad, al tiempo que mantiene la capacidad del sistema para corregir fallas estructurales.

Vinculado a lo anterior, resulta imprescindible establecer reglas de articulación entre lo internacional y lo nacional cuando exista algún tipo de acompañamiento técnico. Estas reglas deberían definir, al menos: (i) los canales formales de intercambio de información, (ii) los criterios para la publicación de informes y hallazgos, (iii) los límites del uso de análisis técnicos en procesos penales en curso, y (iv) los mecanismos de resolución de desacuerdos entre autoridades nacionales y expertos internacionales. Sin este tipo de arquitectura procedimental, las investigaciones paralelas tienden a generar fricciones innecesarias.

Otra lección relevante es la necesidad de separar con mayor claridad las funciones de investigación penal y de escrutinio público. La intervención internacional puede y debe contribuir a la transparencia y a la rendición de cuentas, pero esto no debería traducirse en una presión indebida sobre el proceso judicial ni en la construcción de expectativas sociales in-

compatibles con los tiempos y estándares probatorios del derecho penal. Una posible vía para lograrlo sería diferenciar entre informes técnicos de carácter interno e informes públicos más generales centrados en patrones estructurales y recomendaciones de política pública.

Asimismo, el caso GIEI muestra que cualquier mecanismo internacional de este tipo debe incorporar una reflexión explícita sobre su relación con las víctimas. La participación de los familiares y su reconocimiento como interlocutores legítimos son esenciales, pero deben evitarse dinámicas que, aun involuntariamente, conviertan su sufrimiento en un recurso simbólico dentro de disputas políticas o institucionales. Un diseño más claro del mandato podría ayudar a equilibrar acompañamiento, respeto y no instrumentalización.

Desde una perspectiva más amplia, el “experimento GIEI” invita a repensar el equilibrio entre soberanía procesal y supervisión internacional. No se trata de optar por uno u otro extremo, sino de construir fórmulas de cooperación que fortalezcan las capacidades nacionales sin sustituirlas, y que permitan al Sistema Interamericano cumplir su función sin desdibujar su carácter subsidiario.

En este sentido, el caso sugiere tres principios de diseño para futuros mecanismos similares: el primero es la legalidad interamericana: existencia de una base normativa clara en el Sistema Interamericano que defina competencias, límites y responsabilidades; el segundo es la complementariedad funcional: la intervención internacional debe apoyar, no dirigir ni competir con la investigación penal interna; y el tercero es la coordinación procedimental: reglas explícitas de interacción, acceso a información y comunicación pública.

Aplicar estos principios no eliminaría todas las tensiones inherentes a la intervención internacional en casos sensibles, pero sí reduciría significativamente los riesgos epistémicos, procesales y mediáticos observados en Ayotzinapa.

En definitiva, el GIEI dejó una lección ambivalente: mostró el potencial de la cooperación técnica internacional para elevar estándares y visibilizar fallas, pero también evidenció que sin anclaje normativo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sin reglas claras de articulación con el marco interno, la intervención concurrente tiende a generar más fricciones que soluciones duraderas. Asumir esta lección es indispensable si se pretende avanzar hacia un modelo de protección interamericana que combine eficacia, legitimidad y respeto por las garantías procesales.

11. CONCLUSIONES

El análisis de la experiencia del GIEI, tomada como estudio de caso, permite extraer lecciones que interesan más allá de Ayotzinapa para el diseño de futuros mecanismos de acompañamiento técnico internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este caso muestra que la coexistencia de investigaciones paralelas no es, en sí misma, un fenómeno excepcional: se presenta tanto en el ámbito internacional como en el derecho interno mexicano. Sin embargo, la experiencia analizada sugiere que, cuando esta coexistencia carece de un marco normativo claro y de reglas de articulación precisas, puede generar tensiones epistémicas, procesales y políticas capaces de erosionar la eficacia de la investigación y la legitimidad de las instituciones involucradas.

El GIEI mostró el potencial de los mecanismos internacionales de asistencia técnica para elevar estándares, visibilizar deficiencias estructurales y fortalecer la posición de las víctimas frente al Estado. Su intervención contribuyó a un escrutinio más riguroso de la actuación de las autoridades, introdujo metodologías comparadas y reconfiguró la discusión pública sobre la desaparición forzada y la responsabilidad estatal. En ese sentido, su aportación no puede ser minimizada ni descartada.

No obstante, el caso también puso de relieve los límites de los mecanismos ad hoc cuando operan sin anclaje normativo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sin reglas claras de articulación con el marco constitucional y procesal interno. La actuación concurrente del GIEI con la investigación penal nacional generó disputas, desalineaciones temporales entre la verdad técnica y la verdad procesal, presiones mediáticas sobre el proceso penal y fricciones institucionales derivadas de la coexistencia de marcos normativos distintos, particularmente en materia de licitud de la prueba y control judicial.

Estas tensiones se vieron agravadas en un contexto de alta polarización política, donde la coexistencia de investigaciones paralelas abrió espacios para dinámicas de lawfare, lo que refuerza la necesidad de un diseño institucional más claro y estable.

Estos problemas no se explican únicamente por deficiencias de coordinación o por la sensibilidad política del caso, sino por el propio diseño institucional del mecanismo. El Sistema Interamericano fue concebido como un sistema remedial y subsidiario, que opera ex post y no como una instancia de co-investigación penal en tiempo real. El GIEI representó, por tanto, una excepción dentro de esa arquitectura, lo que permitió innovar en la práctica, pero también evidenció la necesidad de reglas más claras si se pretende replicar o institucionalizar experiencias similares.

A partir de este balance, el desafío no consiste en eliminar la cooperación internacional, sino en rediseñarla. Cualquier mecanismo futuro debería contar con una base normativa explícita en el Sistema Interamericano, definir con precisión su mandato y sus límites, y establecer reglas de articulación con el derecho interno que delimiten el acceso a información, el uso de análisis técnicos y la comunicación pública de hallazgos. Asimismo, la intervención internacional debería orientarse prioritariamente hacia la observación técnica y el acompañamiento especializado, evitando la co-investigación concurrente y privilegiando, cuando sea necesario, una revisión ex post de la diligencia y suficiencia de la investigación nacional. Esta distinción es clave para preservar tanto la eficacia de la cooperación internacional como las garantías del debido proceso interno.

Más allá del caso concreto, la experiencia del GIEI invita a repensar el equilibrio entre soberanía procesal y supervisión internacional. No se trata de optar por uno u otro extremo, sino de construir fórmulas de cooperación que fortalezcan las capacidades nacionales sin sustituirlas, y que permitan al Sistema Interamericano cumplir su función sin desdibujar su carácter subsidiario ni afectar indebidamente las garantías procesales internas.

En definitiva, el “experimento GIEI” dejó una lección ambivalente: mostró el valor de la asistencia técnica internacional en contextos de crisis institucional, pero también evidenció que, sin anclaje normativo claro y sin reglas de articulación con el marco interno, la intervención concurrente tiende a generar más fricciones que soluciones duraderas. Asumir esta lección es indispensable para avanzar hacia un modelo de protección interamericana que combine eficacia en la protección de derechos, legitimidad democrática y pleno respeto por el Estado constitucional de derecho.

12. REFERENCIAS

Aguirre-Espinosa, S., Patrón, M., De Robina, S., Brewer, S., & Aguilar, M. L. (2017). Un ejercicio novedoso de supervisión internacional: El caso Ayotzinapa y la experiencia del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) en México. *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 14(25), 189–206. <https://sur.conectas.org/es/un-ejercicio-novedoso-de-supervision-internacional>

- Benavente-Chorres, H. (2012). El juez de control como garante de la convencionalidad de las normas en el nuevo proceso penal mexicano. *Estudios Constitucionales*, 10(1), 145–200. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002012000100005>
- Busato, P. C. (2023). La crisis de la verdad y de la ciencia en el derecho penal. *Cadernos de Dereito Actual*, (21), 159–174. <https://doi.org/10.5281/zenodo.8043822>
- Candia-Falcón, G., & Reyes-Arellano, F. (2020). Subsidiariedad y reparación sobreviviente: Una propuesta alternativa para el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista de Derecho Político*, (108), 361–398. <https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.28010>
- Cárdenas-Ruiz, J. D., & Penagos-Carreño, J. E. (2024). La representación mediática de la Justicia Especial para la Paz (JEP) en los medios digitales colombianos: Justicia, verdad y reparación desde la mirada mediática. *Observatorio (OBS*)*, 18(3). <https://doi.org/10.15847/obsOBS18320242384>
- Carpizo-McGregor, J. (2005). Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(13), 3–56. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.13.5737>
- Charney-Berdichewky, J. (2019). El derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva. *Revista de Derecho* (Valdivia), 32(2), 207–230. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502019000200207>
- Chiaradia, J. M. (2023). El proceso penal y los juicios mediáticos. *Pensar en Derecho*, (22), 109–146. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/22/el-proceso-penal.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 30 de enero). *Grupo Interdisciplinario de Expertos inicia en sede CIDH su trabajo sobre el caso de los estudiantes de Ayotzinapa, México* [Comunicado de prensa n.º 008/15]. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/008.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estado mexicano, & Representantes de las víctimas de Ayotzinapa. (2014, 12 de noviembre). Acuerdo y Addendum para la creación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, arts. 3.2.c, 3.3.a y 4.3. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Acuerdo-Addendum-Mexico-CIDH.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1982, 24 de septiembre). *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75) (Opinión Consultiva OC-2/82, Serie A No. 2). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 24 de noviembre). *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* (Serie C No. 157). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_157_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012a, 26 de junio). *Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* (Serie C No. 244). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012b, 3 de septiembre). *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo* (Serie C No. 247). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp.pdf

- De-la-Barreda-Solórzano, L. (2021). Comisión para alejar la verdad. En S. García-Ramírez & O. Islas de González Mariscal (Coords.), *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)* (pp. 111–119). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6577/9.pdf>
- Díaz-Pérez, I. L., & Molina-Valencia, N. (2017). Comisiones de la verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 8(2), 5–23. <https://doi.org/10.22335/rlct.v8i2.368>
- Dunlap, C. J. (2001, 29 de noviembre). *Law and military interventions: Preserving humanitarian values in 21st century conflicts* [Ponencia]. Humanitarian Challenges in Military Intervention Workshop, Carr Center for Human Rights Policy, Harvard Kennedy School, Cambridge, MA, Estados Unidos. https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/3500
- Dunlap, C. J. (2009). Lawfare: A decisive element of 21st-century conflicts? *Joint Force Quarterly*, (54), 34–39. <https://ndupress.ndu.edu/portals/68/Documents/jfq/jfq-54.pdf>
- Faúndez-Ledesma, H. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, (46), 43–122. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1237>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho.
- Figueroa-Rubio, S. (2015). Expectativas y atribución de responsabilidad. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, (26), 93–110. <https://doi.org/10.4000/revus.3313>
- Fix-Zamudio, H. (2005). *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García-Ramírez, S. (1996). *Poder Judicial y Ministerio Público*. Porrúa.
- Góngora-Pimentel, G. D., & Soberanes-Díez, J. M. (2010). *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Porrúa.
- González-Domínguez, P. (2017). Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 17, 719–750. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2017.17.11050>
- Gutiérrez-Vidrio, S., Rodrigo-Alsina, M., & Medina-Bravo, P. (2016). El papel social del periodismo en momentos de crisis. El tratamiento del suceso de Ayotzinapa en dos diarios mexicanos. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 22(2), 729–745. <https://doi.org/10.5209/ESMP.54232>
- Harbottle-Quirós, F. (2017). Independencia judicial y juicios penales paralelos. *ACADEMO. Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(1). <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/academo/article/view/69>
- Jaramillo-Marín, J. (2011). Expertos y comisiones de estudio sobre la violencia en Colombia. *Estudios Políticos*, (39), 231–258. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.11762>
- Kittrie, O. F. (2016). *Lawfare: Law as a weapon of war*. Oxford University Press.
- Lavilla-Alsina, L. (2019). Sobre las comisiones parlamentarias de investigación. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, (96), 455–468. <https://racmip.es/wp-content/uploads/2023/06/a96-29.pdf>

- Santacruz-Lima, R., & Arenas-Valdés, R. H. (2019). Principios constitucionales de la justicia penal en México. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 6(3). <https://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/1780>
- Nieva-Fenoll, J. (2019). Trasfondo psicológico de la independencia judicial. En J. Nieva-Fenoll & E. Oteiza (Dirs.), *La independencia judicial: Un constante asedio* (pp. 23–38). Marcial Pons.
- Noli, M. M. (2011). Las funciones políticas de la CIDH: Particular enfoque en los mecanismos implementados en ocasión del golpe de Estado en Honduras. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1, 219–238. <https://ojs.austral.edu.ar/ridh/article/view/1101>
- Paúl-Díaz, Á. (2014). La revisión inicial de peticiones por la Comisión Interamericana y la subsidiariedad del sistema de derechos humanos. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (43), 609–639. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512014000200017>
- Pérez-Piñón, F. A. (2023). La verdad histórica, Ayotzinapa vive. *Debates por la Historia*, 11(1), 7–17. <https://doi.org/10.54167/debates-por-la-historia.v11i1.1134>
- Posner, R. A. (2011). *Cómo deciden los jueces* (V. Roca-Pérez, trad.). Marcial Pons. (Obra original publicada en 2008)
- Rabin, M., & Schrag, J. L. (1999). First impressions matter: A model of confirmatory bias. *The Quarterly Journal of Economics*, 114(1), 37–82. <https://doi.org/10.1162/003355399555945>
- Ramírez-Santos, F. E. (2021). *La responsabilidad social de los medios de comunicación en situaciones de crisis: Análisis del tratamiento deontológico del caso Ayotzinapa (México) en Noticieros Televisa* [Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra]. TDX. <http://hdl.handle.net/10803/672920>
- Rivera-Hernández, R. D. (2018). Escrutinio internacional y acompañamiento de las víctimas de Ayotzinapa: Una lectura de los informes del GIEI. *Middle Atlantic Review of Latin American Studies*, 2(1), 8–30. <https://doi.org/10.23870/marlas.164>
- Salvioli, F. (2020). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- González-Arias, R., Iglesias-Sahagún, L. G., & Tapia-García, S. (2017). La construcción de la “verdad histórica” en las prácticas institucionales: el caso Ayotzinapa. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, (17), 17–40. <https://www.derecho.uaslp.mx/redhes/Paginas/Numeros-publicados/4108>
- Tiefenbrun, S. W. (2010). Semiotic definition of lawfare. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 43(1), 29–60. <https://scholarlycommons.law.case.edu/jil/vol43/iss1/3>
- Vegh-Weis, V. (2023). What does lawfare mean in Latin America? A new framework for understanding the criminalization of progressive political leaders. *Punishment & Society*, 25(4), 909–933. <https://doi.org/10.1177/14624745221116348>
- Zamora-Grant, J. (2020). La crisis del sistema de justicia penal en México. Una revisión crítica desde los fundamentos de la política criminal. *Revista Penal México*, 9(16-17), 315–330. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/331>
- Zamudio-González, L. (2018). La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). Una organización autodirigida. *Foro Internacional*, 58(3), 493–536. <https://doi.org/10.24201/fi.v58i3.2530>